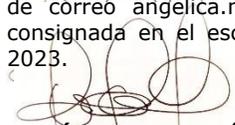




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo angelica.m@reincar.com.co. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial De Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia y observándose que tanto ella como sus anexos se ajustan a lo ordenado por la normatividad procesal, teniendo en cuenta que dentro de los documentos que acompañan al escrito introductorio obra un título ejecutivo (PAGARÉ) el cual presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y a favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes; es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la pretensión contenida en el numeral primero literal D) de la demanda, en la que el actor peticiona DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.147.295) por concepto de cobros y gastos extra judiciales, el despacho NEGARÁ librar mandamiento de pago, por cuanto no existe claridad sobre el monto o la causación de los mismos, pues no se especifican dichos rubros; por lo tanto, dicha suma carece de mérito ejecutivo al no individualizarse con precisión cada concepto, toda vez que en el tenor literal del título objeto de cobro, se aprecia que dicha suma corresponde a diferentes conceptos (*primas de seguro, costos, honorarios, comisiones, cargos, gastos, indemnizaciones, cláusulas penales, multas y sanciones, impuestos, derechos de registro y cualquier otro gasto, costo o rubro*); sin embargo el actor no indica el valor de cada concepto frente a la relación de la suma pretendida dentro del valor global y en consecuencia, no se evidencia certeza frente al valor adeudado, y por ende, no constituye plena prueba contra el deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dará el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación y se ordenará el respectivo traslado de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")**, en contra de **ANGELA MAGDALY FUENTES MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ 1A19309852.



1.1.- El valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.706.064,00)** por concepto de capital de la obligación contraída.

1.2.- Los INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital adeudado desde el 27/07/2017 al 20/09/2021 liquidados a la tasa convenida por las partes, sin que exceda los máximos establecidas en el ordenamiento jurídico.

1.3.- Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 21/09/2021 hasta que se efectúe el pago, conforme a la tasa convenida por las partes, sin que la misma exceda a la máxima legal permitida.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre las sumas de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.147.295) por concepto de cobros y gastos extra judiciales, relacionado en el numeral primero literal D de la demanda del acápite petitorio, por lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., cumpla con el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; o si se realiza vía electrónica, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; comunicándole al notificado las advertencias contenidas en las normas en mención e informándole en todo caso que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los títulos objeto de la presente ejecución, para que tenga disposición de exhibirlos en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONOCER al abogado ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portador de la T.P. No. 368.912 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72653853e31ccf0e02cd867f1b244b41e197f236ee17bbc03c952df857f8bf5**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>